

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA REVISIÓN No. 2022-0890

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 8:15

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (456 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR .pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Agustin Mesa <cienciajuridicaltda@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 17:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA REVISIÓN No. 2022-0890

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.....

Sala de Familia.....0.....00.

M.P. Dr. José Antonio Cruz Suarez.....

E-mail: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Expediente No. 11001221000020220089000

Demandante: Samuel Alejandro Huertas Vanegas.....

Demandados: Bárbara Rocío Gómez Torres, Laura Sofía Huertas Gómez y herederos indeterminados de Christian Leonardo Huertas García

Asunto: Aceptación de curador ad litem.

AGUSTÍN MESA CORZO, abogado designado como curador ad litem dentro del proceso de la referencia, me permito allegar escrito de CONTESTACIÓN.

Cordialmente,

AGUSTÍN MESA CORZO

C.C. No. 79'114.869 de Bogotá

T.P. No. 82.345 del C.S.J.

--

Ciencia Jurídica Limitada
Abogados
Calle 86 A No. 69 T - 81, Torre 3, Oficina 1802
PBX; (01) 7591910 - Cel: 3103349144
Bogotá - Colombia



Bogotá, D.C., abril 21 de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala de Familia

M.P. Dr. José Antonio Cruz Suarez

E-mail: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Expediente No. 110012210000**20220089000**

Demandante: Samuel Alejandro Huertas Vanegas

Demandados: Bárbara Rocío Gómez Torres, Laura Sofía Huertas Gómez y herederos indeterminados de Christian Leonardo Huertas García

Asunto: **Contestación demanda.**

AGUSTÍN MESA CORZO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con correo electrónico cienciajuridicaltda@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi condición de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor de Christian Leonardo Huertas García (q.e.p.d.), por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**; en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que como se desprende de los documentos aportados por la parte actora del presente recurso de revisión, en el proceso civil de unión marital de hecho, se cumplieron integralmente las etapas del proceso, la parte demandada estuvo asistida por curador ad litem,

y además, el fallo del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, tiene suficiente respaldo probatorio de la existencia de la convivencia, superior a dos años, de los compañeros permanentes.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso me fue autorizado por el despacho, se encuentra la demanda presentada por la señora BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES de solicitud de declaración de unión marital de hecho con el señor CHRISTIAN LEONEARDO HUERTAS GARCÍA, lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

2.- No me consta, por las mismas razones de la respuesta anterior, me atengo a lo que se pruebe.

3.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe, si bien es cierto que, según los documentos obrantes en el recurso de revisión, el proceso declarativo correspondió al Juzgado 20 de Familia de Bogotá y que la demanda se dirigió contra los hijos del causante, no tengo argumentos de juicio para afirmar o negar este hecho.

4.- No me consta, la parte actora deberá demostrar lo aquí manifestado.

5.- No es cierto, según los documentos aportados por los accionantes del presente recurso de revisión, en el proceso de familia existe declaración extrajuicio suscrita por el señor CHRISTIAN LEONEARDO HUERTAS GARCÍA, que da cuenta de la convivencia con la señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES** por un término superior a 3 años; e igualmente registro civil de nacimiento del menor hija de esta unión, quien nació el día 26 de septiembre de 2008, como también copia de la afiliación a la EPS SALUDCOOP de la compañera permanente, documentos que no han sido declarados como falsos por la justicia penal.

6.- No me consta, que se pruebe, la parte demandante del recurso de

revisión está en la obligación legal de demostrar lo aquí afirmado.

7.- Es cierto, según los documentos aportados como medio de prueba, en el proceso de unión marital de hecho que cursó en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, la parte demandante allegó dicho pantallazo del envío del correo al e-mail de la demandada, como prueba del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos, notificación que fue aceptada como válida por el juez de conocimiento.

8.- Es cierto, al igual que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tienen como válida la notificación virtual, como en efecto lo aceptó el juzgado de conocimiento de la acción civil.

9.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Le corresponde a los accionantes demostrar lo aquí manifestado.

10.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No tengo los conocimientos tecnológicos para corroborar o desmentir lo aquí manifestado, por lo que le corresponde a los accionantes demostrar este hecho.

11.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Además, se trata de varios hechos los cuales deberá demostrar la parte accionante del presente recurso de revisión.

12.- No me consta, que se pruebe, a pesar que en efecto aparece dicho auto, no tengo elementos de juicio para afirmar o negar lo aquí manifestado, como la autenticidad del documento.

13.- Se trata de una pluralidad de hechos, que no me constan y por ende los aquí accionantes deberán demostrar sus dichos, como en efecto corresponde.

14.- Al igual que se manifestó en la respuesta anterior, existe una pluralidad de hechos; empero lo anterior, reiteramos que la notificación electrónica es válida, razón por la cual el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda; de la misma manera la sentencia anticipada está consagrada en el artículo 278 del C.G.P.

15.- Se trata nuevamente de una pluralidad de hechos; sin embargo, no es cierto, que en dicho proceso de familia, se hubiese tenido una sola prueba, ya que según los documentos aportados por los accionantes del presente recurso de revisión, en el proceso de familia existe declaración extrajuicio suscrita por el señor CHRISTIAN LEONEARDO HUERTAS GARCÍA, que da cuenta de la convivencia con la señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES** por un término superior a 3 años; e igualmente registro civil de nacimiento del menor hija de los compañeros permanentes, quien nació el día 26 de septiembre de 2008, como también copia de la afiliación a la EPS a su compañera.

16.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe, le corresponde a la aquí accionante demostrar lo narrado en el presente hecho.

17.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe, le corresponde a la aquí accionante demostrar lo narrado en el presente hecho.

18.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe, le corresponde a la aquí accionante demostrar lo narrado en el presente hecho.

19.- Es cierto, está vigente el término establecido en el artículo 356 del C.G.P., para incoar la presente acción de revisión.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

1. Presunción de legalidad del proceso de unión marital de hecho.

Hago consistir la presente excepción en el hecho de la existencia de presunción de validez y legalidad del proceso civil que se adelantó ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2019 –678, teniendo en cuenta para ello, las copias de dicho proceso allegadas por la parte actora, en las cuales se puede establecer, que se cumplió con las etapas procesales establecidas por el legislador y en cuyo fallo se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas por la demandante; esto es, la declaración extrajuicio suscrita por el señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCÍA, que da cuenta de la convivencia por un término superior a 3 años con su compañera permanente señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES**; e

igualmente registro civil de nacimiento de la menor hija de los concubinos, quien nació el día 26 de septiembre de 2008, como también copia de la afiliación a la EPS SALUDCOOP de la mencionada señora, documentos que no han sido declarados como falsos por la justicia penal, como igualmente no existe prueba alguna de la existencia de fraude procesal.

Además de lo anterior, la parte demandada estuvo representada por curador ad litem, quien no obstante las limitaciones que el cargo le impone, ejerció el derecho de defensa y contradicción.

2. Las demás excepciones que resulten probadas.

Ruego a los Honorables Magistrados se sirvan declarar las demás excepciones de mérito que resulten probadas en el presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del C.P.C.

IV.- PRUEBAS.

Sírvanse Honorables Magistrados tener como medios de prueba los allegados por la parte demandante en revisión y las demás obrantes en el expediente.

V.- PETICIÓN

Ruego a los Honorables Magistrados se sirvan declarar probadas las excepciones aquí formuladas.

VI.- NOTIFICACIONES

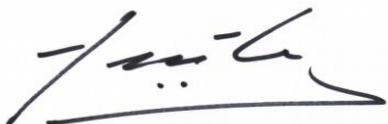
Al demandante y su apoderado, en el lugar indicado en el libelo demandatorio.

A los demandados en el lugar indicado en la demanda inicial.



Al suscrito curado ad litem en la Secretaria de su despacho o en la calle 86 A No. 69 T – 81 Torre 3 Oficina 1802 de Bogotá D.C.; e-mail: cienciajuridicaltda@gmail.com; teléfono 3103349144.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



AGUSTÍN MESA CORZO

C.C. No. 79'114.869 de Bogotá

T.P. No. 82.345 del C.S.J.

CC. Al apoderado de la accionante, e-mail: nelsoneruedar@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, abril 25 de 2023

En la fecha se recibe memorial suscrito por el Doctor **AGUSTÍN MESA CORZO**, el Proceso de Revisión 000-2022-00890-00 de **SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS**, la cual le correspondió por reparto al Doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large, sweeping 'S' that loops back to the right. To the right of the main stroke, the initials 'L.A.R.V.' are written in a smaller, more legible hand.

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario